



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6031-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 28/11/2016	Hora: 16:33:35.3... Folios: 0

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-3348 del 19 de julio del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el Doctor **ALVARO MEJIA CASTAÑO** en calidad de apoderado de los señores **JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8319680 y **AGUSTIN FEDERICO AURELIO POSADA SALDARRIAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70559807, contra lo resuelto en la Resolución 112-2710 del 14 de junio del 2016:

"ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución con radicado 112-2710 del 14 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de de la presenta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

(...)

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por la recurrente en el escrito con Radicado 131-3568 del 27 de junio del 2016 son los siguientes:

"CARGO SEGUNDO:" Realizar aprovechamiento forestal, sin contar con el permiso correspondiente, actividades que están siendo ejecutada en una ronda hídrica de protección

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

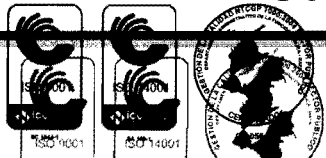
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás, Ext. 2013

Tel: 520 11 70 - 546 14 14 Fax: 546 06 25

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás, Ext. 2013



ambiental, en un predio ubicado con coordenadas X: 1.845.399 Y: 1.166.855, msnm, de la vereda Don Diego del Municipio del Retiro, en contraposición al Decreto 1791 de 1996 en su artículo 17."

Insisto en lo afirmado por mi poderdante en la DECLARACION JURAMENTADA de fecha 10 de noviembre de 2010:

"PREGUNTA: ¿Usted sabe cuáles son las razones por las cuales se encuentra en esta diligencia? RESPUESTA: en su parte final" Me parece importante aclarar que en ningún momento se talaron árboles nativos, solo pino ciprés y patula, a la fecha el lote se encuentra en proceso de engramado, hemos sembrado unos 50 árboles nativos y tenemos para sembrar por ahí otros 40 o 50 árboles,"

Se registran árboles nativos en la Fotos 3, 4 y 6 que se allegaron al expediente tomadas desde la parte superior del lote se aprecia en la parte izquierda del predio algunos arboles nativos (se identifican por su forma y por el color de su follaje) cerca de la ronda hídrica lo que da cuenta que estos no se talaron ni se intervino dicha zona.

A la PREGUNTA: "¿Le hizo usted algunas recomendaciones al señor que realizo la tala sobre qué cosas debía hacer o no hacer en el predio? RESPUESTA: Si le solicitamos que respetara todo lo que fuera árboles nativos, porque el lote linda con una quebrada con ese tipo de vegetación. En el lote se puede apreciar todavía las raíces de los pinos en el borde de la quebrada las cuales no quisimos remover para no ensuciar el cauce y no afectar la quebrada, y que muestra claramente que hasta ahí llegaba la madera para explotar. (Anexar foto arboles al lado de la quebrada).

En peritaje realizado el 17 de diciembre de 2015 se reporta en la sección que corresponde a VERIFICACION DEL PREDIO 2.1.d"El predio identificado con la Matricula Inmobiliaria N.017-13521 se encuentra para la fecha de la diligencia, cercado Arbustos y rastrojo no permiten acceder a la fuente superficial que si se percibe por los sentidos a más de ocho (8.0 m) metros del nivel más bajo del predio".

En el peritazgo se informa que existen árboles nativos, que se encuentran en la ronda hídrica lo que significa que la ronda hídrica no se intervino mediante tala, se intervino para la limpieza de los residuos forestales que genero la tala de los árboles deteriorados, secos que se encontraban en la plantación forestal y que al ser talados se pueden desplazar en su caída tres veces su altura y para la topografía del terreno se desplazaban hacia la ronda hídrica.

Se ha manifestado que el cultivo forestal es de vieja data Folio: 9 — Registro de Cultivos Forestales Y Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales- cultivo con año de establecimiento 1980 del pliego de descargos, así mismo en Folio :10, 11 del mismo pliego de descargos se registran arboles inclinados (inclinación según la pendiente del terreno) y deteriorados por no decir longevos, se aprecian arboles inclinados , otros secos y otros enfermos (Deteriorados) por lo que representaban un peligro dado que al estar inclinados podrían caer al cauce y ocasionar un represamiento fueron talados para prevenir un daño o precaver que se ocasionara un taponamiento de dicha fuente hídrica, es de anotar que un árbol talado en la caída se puede desplazar sobre el terreno tres veces la altura del árbol, lo que significa que cayeron en la zona de la ronda hídrica y por lo tanto los residuos forestales correspondían a los árboles talados, no a los árboles que se encontraban plantados en la ronda hídrica, prueba de ello es que el señor perito en la descripción del predio al realizar el Apique en la sección 2.2 manifiesta"...Al remate visual se observan Rastrojo y arbustos nativos (Negrilla fuera del texto) que cubren la depresión por la que discurre una fuente sin nombre y de bajo caudal."

Por lo tanto es pertinente tener en cuenta lo que manifiesta la reconocida firma de maquinaria Husqvarna:

"Si observas que la madera está descolorida y blanda o si la parte inferior del tronco parece hinchada o enferma, debes tener mucho cuidado. Esto indica que el árbol está podrido y las fibras de la madera están debilitadas. Si ocurre esto, realiza la tala en el sentido de caída natural del árbol y utiliza un cabrestante si no estás seguro. La putrefacción normalmente disminuye cuanto más arriba en el árbol, por lo que una opción sería derribarlo dejando un tocón más alto de lo normal."

Seis pasos para talar un árbol correctamente — Husqvarna
www.husqvarna.com/mx/forestal/...el.../seis-pasos-para-talar-un-arbol-correctamente/

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Guía de Husqvarna para talar y cuidar árboles. Una introducción a la tala de árboles con el uso de una motosierra y otros equipos forestales.

Indefectiblemente se presentó un hecho de la naturaleza con unos árboles ladeados toman su inclinación en el sentido de la pendiente y si tenemos en cuenta que son arboles longevos, secos y deteriorados de lo que dan cuenta los tocones que todavía se encuentran el predio es imposible que su caída fuese dirigida a un lugar diferente a la ronda hídrica dado que esta se encuentra a un costado y en la parte inferior del predio, puesto que sólo se puede considerar fuerza mayor a aquellos hechos a los que no es posible resistirse en otras palabras a lo imposible nadie está obligado y mucho menos esta carga no se le puede trasladar a mis poderdantes.

Planteo respetuosamente que nos encontramos frente a un caso de fuerza mayor o caso fortuito según la Ley 95 de 1890 en su artículo 90, "Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

No se puede confundir la fuerza mayor con la negligencia o la incompetencia, puesto que sólo se puede considerar fuerza mayor o caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse.

PETICIONES:

1. Que se sirva revocar o apelar todas sus partes la resolución 112-2710-2016" Por medio de la cual se impone sanción a los Señores JUAN CRISOSTOMO y AGUSTIN FEDERICO AURELIO POSADA SALDARIAGA.

2. Que en caso que no sea aceptado se atenué la sanción por cuanto se presenta un eximente de responsabilidad en materia ambiental por darse un evento de fuerza mayor según el Art 8 la Ley 1333 de 2003 en su numeral 1, de conformidad con la definición contenida en la Ley 95 de 1890.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho Art Art 8 la Ley 1333 de 2003 en su numeral 1, de conformidad con la definición contenida en la Ley 95 de 1890. Ley 1437 de 2011 ad 42, 53, 54 inciso final, al 62"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo septimo de la Resolución 112-2710 del 14 de junio del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORUAN"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro

Regionales: 520-11-70

Tel: 520 11 70 - 546 16 14 Fax: 520 11 70

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás

el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales *"El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental"*.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivós: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



De la lectura de los argumentos esgrimidos por los recurrentes a través de su apoderado, se infiere con total claridad, que este trata de desvirtuar su grado de responsabilidad por los cargos que se le formularon, afirmando que los hechos que se imputan son producto de fuerza mayor, porque los árboles talados presentaban problemas fitosanitarios y mecánicos y en consecuencia, había que proceder de manera inmediata a su erradicación porque amenazaban con generar un represamiento de la fuente hídrica en la que fueron depositados los residuos producto de la tala.

Desafortunadamente para los recurrentes, de la valoración y evaluación de las pruebas que reposan en el expediente 056070321247 dentro del cual se adelantó el proceso sancionatorio ambiental y que sirvieron de soporte para las decisiones tomadas en primera instancia en las Resoluciones 112-2710 del 14 de junio del 2016 y 112-3348 del 19 de julio del 2016, se concluye que estos no pudieron demostrar el estado fitosanitario de los árboles que talaron y por lo tanto, no se configuró la causal de eximente de responsabilidad de Fuerza Mayor, porque contaban con el tiempo necesario para tramitar el permiso de erradicación de árboles aislados en la cual la Autoridad Ambiental hubiese hecho las recomendaciones técnicas para evitar la contaminación de la fuente hídrica.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por el recurrente, en consecuencia, se procederá en esta instancia a confirmar su responsabilidad por las infracciones cometidas en materia ambiental y se confirmará la Resolución 112-2710 del 14 de junio del 2016 confirmada en la Resolución 112-3348 del 19 de julio del 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DENEGAR las peticiones esgrimidas por la recurrente en el recurso de apelación y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 112-2710 del 14 de junio del 2016 confirmada en la Resolución 112-3348 del 19 de julio del 2016.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia al Doctor **ALVARO MEJIA CASTAÑO** en calidad de apoderado de los señores **JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8319680 y **AGUSTIN FEDERICO AURELIO POSADA SALDARRIAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7055980.

Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme los dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

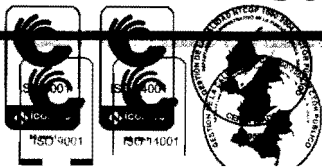
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Norte "CORLIAR"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Norte

Regionales: 520-11-70

Tel: 520 11 70 - 546 14 14 Fax: 546 00 00

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás



ARTICULO CUARTO. Una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la posibilidad de presentar más recursos en vía administrativa.

Expediente: 056070321247
Asunto. Sancionatorio
Proceso. Control y seguimiento

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.